



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

**N°00000351 -2016/GOB. REG. TUMBES-P**

**Tumbes, 02 AGO 2016**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 002268, de fecha 01 de abril del 2016, Nota de Coordinación N° 285-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de junio del 2016, Informe N° 252-2016/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR, de fecha 08 de junio del 2016, Solicitud de Registro N° 003978, de fecha 08 de junio del 2016, Oficio N° 202-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 09 de junio del 2016, Nota de Coordinación N° 308-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de junio del 2016, Solicitud de Registro N° 004119, de fecha 14 de junio del 2016, Informe N° 261-2016/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR, de fecha 16 de junio del 2016 e Informe N° 365-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de julio del 2016;



## CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, la Gerencia General Regional **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Secretario General del **Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos: JUAN ANTONIO LLENQUE VITE**, mediante el cual solicita adjudicación en venta directa del lote de terreno de 2,537.52 m2, ubicado en Av. Faustino Piaggio – Quebrada “El Toro”, lado playa del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar y Departamento de Tumbes, al amparo del inciso c) del Artículo 77° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, mediante Expediente de Registro N° 002268, de fecha 01 de abril del 2016, Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos, debidamente representado por su Secretario General Señor **PABLO CHAPILLIQUEN QUEREVALU**, interpone solicitud de nulidad de todo los actos procesales administrativos a partir de la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000052-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, argumentando que su sindicato es una persona jurídica y mantiene en propiedad ciertos bienes, tales como su local institucional, bienes muebles e inmuebles, siendo uno de ellos un lote de terreno que fuera adjudicado por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar en el año de 1997; que su representada en el año 2012 solicitó la adjudicación del lote de terreno que se ubica en el lado oeste de la Avenida Panamericana, a la altura de la Quebrada el Toro; así mismo refiere que dentro del procedimiento con fecha 20 de marzo del 2013 el Gobierno Regional de Tumbes, procedió a efectuar la inspección ocular y constató in situ que efectivamente el terreno esta poseído por su





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000351 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

parte, y se constato su cerco perimétrico, siendo que el predio consta de 3,447.9791 m<sup>2</sup>; y por los demás hechos que expone. Dicha solicitud fue derivada a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Expediente de Registro N° 003978, de fecha 08 de junio del 2016, el mencionado Sindicato, debidamente representado por su Secretario General, precisa que la nulidad planteada de lo actuado es contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015 y no contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000052-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR como erróneamente se consignó;

Que, con fecha 14 de junio del 2016, mediante Solicitud de Registro N° 004119, el Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos, debidamente representado por su Secretario General Señor PABLO CHAPILLIQUEN QUEREVALU, aclara que el escrito de fecha 01 de abril del 2016 está dirigida contra todo los actos procesales hasta la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015 y no contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000052-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR como erróneamente se consignó;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000351-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016



Que, de la revisión del Expediente de Registro N° 002268, de fecha 01 de abril del 2016, aclarado mediante Solicitudes de Registro N° 003978, de fecha 08 de junio del 2016 y N° 004119, de fecha 14 de junio del 2016, se observa que el administrado está solicitando la nulidad de lo actuado contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015;



Que, en relación a ello, es de señalarse en primer lugar, que de conformidad en el inciso 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y **podrán impugnarse con el recurso administrativo** que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en ese sentido, el inciso 11.1 del Artículo 11° de la mencionada Ley, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: **"Conforme a lo señalado en el Artículo 108<sup>1</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)"**;

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el Artículo 213 de la Ley bajo comentario, establece que: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que de la revisión de los escritos presentados por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando la solicitud, se colige que se trata de un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha / 21 de agosto del 2015;

<sup>1</sup> La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.



Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000351 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016



Que, ahora bien, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;



Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, emitida por la Gerencia General Regional, que declaró improcedente la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos: JUAN ANTONIO LLENQUE VITE, ha sido notificada al mencionado administrado el día 27 de agosto del 2015, tal como se aprecia de la recepción del cargo de Notificación que obra en el presente procedimiento;

Que, por otro lado, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución antes mencionada, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 01 de abril del 2016, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al administrado el día 27 de agosto del 2015, excediendo así el plazo legal establecido;



Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa. En tal virtud, corresponde declarar el mencionado recurso improcedente por extemporáneo, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 365-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de julio del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000351 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

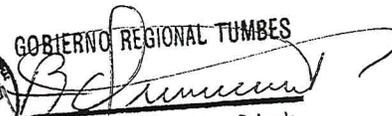
Tumbes, 02 AGO 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos, debidamente representado por su Secretario General señor **PABLO CHAPILLIQUEN QUEREVALU**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de don **PABLO CHAPILLIQUEN QUEREVALU** representante del Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Taresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

